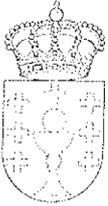




ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
VIGO**

01390

C/ LALIN N: 4, 5ª PLANTA

Número de Identificación Único: 36057 3 0100884 /2003

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 256 /2003

Sobre ADMINISTRACION LOCAL

De D/ña.

Representante Sr./a. D./Dña. ALBERTO NIETO QUILES

Contra D/ña. CONCELLO DE VIGO, CALEUCHE, S. L.

Representante Sr./a. D./Dña. BENITO ESCUDERO ESTEVEZ, VICTORIA SOÑORA ALVAREZ

**Dª MARÍA DOLORES MATEO MAÑÁ, Secretaria del Juzgado
de lo Contencioso-Administrativo número UNO de VIGO.**

CERTIFICO:

**Que en el presente procedimiento que se tramita en
este Juzgado, se ha dictado la siguiente resolución, que
literalmente dice:**

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO UNO DE VIGO**

PROCEDIMIENTO ORDINARIO núm. 256/2003.

RECURRENTE

DEMANDADO. CONCELLO DE VIGO.

INTERESADA. CALEUCHE, S.L.

LEGAJO. Sentencia núm 51/2006.

SENTENCIA

Vigo, veinticuatro de febrero de dos mil seis.

María Dolores López López, Magistrada Juez titular del **JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO UNO DE VIGO**, ha conocido de los presentes autos de **PROCEDIMIENTO ORDINARIO** seguidos ante este Juzgado con el número **256/03**, a instancia de _____, representado por el Procurador Sr. Nieto Quiles y asistido por el Letrado Sr. Aramburu, frente al **AYUNTAMIENTO DE VIGO**, representado y asistido por el Letrado de sus servicios jurídicos, en que figura como interesada la entidad **CALEUCHE, S.L.**, representada por la Procuradora Sra. Señora Álvarez y asistida por el Letrado Sr. Yarza Urquiza, contra el siguiente acto administrativo:

Desestimación presunta, por silencio, del Ayuntamiento de Vigo de la solicitud-denuncia formulada por _____ en fecha 04.03.03 para la iniciación de oficio del procedimiento de revisión de la licencia de edificación otorgada a la mercantil **CALEUCHE, S.L.** el día 25.01.2001 en el expediente administrativo 32.759/421.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El Procurador Sr. Nieto Quiles interpuso ante este Juzgado, en fecha 12.09.03, en nombre y representación de _____, recurso contencioso

administrativo frente al AYUNTAMIENTO DE VIGO contra la Resolución arriba indicada. Una vez admitido a trámite el recurso, se reclamó el expediente administrativo.

SEGUNDO. Recibido en este Juzgado el expediente administrativo, la parte actora formalizó su demanda por escrito de fecha 26.12.2003 en que interesaba se dictara Sentencia por la que "se condene a la demandada a incidir y tramitar hasta su fin el correspondiente procedimiento de revisión establecido en el art. 122 (quiere decir art. 212) de la vigente Ley 9/2002, de 30 de diciembre, de Ordenación Urbanística y Protección del Medio Rural de Galicia."

TERCERO. El Letrado del Ayuntamiento de Vigo contestó a la demanda por escrito de fecha 10.02.2004 en que se oponía a la estimación del recurso mientras que la representación de la codemandada/interesada CALEUCHE, S.L. contestó por escrito de fecha 15.04.2004.

CUARTO. Fijada la cuantía del recurso en 590.367,28 € por Auto de fecha 19.04.04, se recibía el pleito a prueba y una vez practicada en su totalidad, y emitidas conclusiones por escrito, se declararon los autos conclusos para dictar Sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La Resolución administrativa impugnada en el presente recurso se corresponde con la desestimación presunta, por silencio, del Ayuntamiento de Vigo de la solicitud-denuncia formulada por _____ en fecha 04.03.03 para la iniciación de oficio del procedimiento de revisión de la licencia de edificación otorgada a la mercantil CALEUCHE, S.L. el día 25.01.2001 en el expediente administrativo 32.759/421.

Por Acuerdo de 25.01.2001, adoptado en el expediente administrativo 32.759/421, el Ayuntamiento de Vigo otorgó a CALEUCHE, S.L., licencia de obras para la rehabilitación de fachada, vaciado interior, y posterior construcción del edificio ubicado en la Plaza de Compostela, número 24 de Vigo, consistente en dos sótanos, planta baja, entreplanta, 6 pisos y dos áticos, encuadrado dentro de la manzana número 7 del Plan Especial y catálogo de Edificios a Conservar (P.E.E.C.), publicado en el B.O.P. número 14 del 17 de enero de 1.991.

El recurrente, propietario del _____ piso del inmueble sito en la calle _____, número _____, colindante por el lindero _____ del edificio en cuestión, formuló ante el Ayuntamiento de Vigo denuncia, en fecha 04.03.2003, en que solicitaba la revisión por la Administración municipal de la licencia concedida al haber sido autorizada la rehabilitación contraviniendo la normativa urbanística vigente y aplicable a la edificación a rehabilitar. Las infracciones que se denunciaban cometidas con la concesión de la licencia se corresponden con las siguientes:

1. Infracción del apartado 8.1. c de las normas del PEEC.
2. Infracción del apartado 6.3. del anexo Sexto del Decreto 311/92, de 12 de noviembre, de la Consellería de Ordenación del Territorio y Obras Públicas, sobre condiciones mínimas de habitabilidad (en lo que afecta al patio interior autorizado).

Por otra parte, en el escrito de denuncia se incluía, como apoyo a la solicitud, que incluso de estimarse que la licencia era correcta, parte de las obras realmente ejecutadas no se correspondían con aquellas que había sido autorizadas en el proyecto que sustentaba la concesión de la licencia pues el patio ubicado en el vértice noroeste de la edificación no cumplía siquiera con el diámetro mínimo de 4,61 metros que figura en proyecto, habiéndose reducido el mismo a 3,19 metros.

Aún incluyéndose en su solicitud estos últimos argumentos (falta de adecuación de la ejecución de las obras al proyecto autorizado) en la petición que figura en el escrito lo que solicitaba el ahora actora era la "incoación del pertinente procedimiento de revisión y suspensión de la licencia otorgada a CALEUCHE, S.L., el día 25 de enero del año 2001, procedimiento administrativo 32.759/421 por constituir, el contenido de la misma, varias infracciones urbanísticas graves, así como una clara reserva de dispensación, ordenando al mismo tiempo la inmediata suspensión de la licencia y la paralización de los trabajos amparados en la misma."

Tal solicitud no fue objeto de respuesta municipal y es frente a lo que debe entenderse como una desestimación municipal de la solicitud, o, en su caso, una actitud de pasividad con respecto a la misma frente a la que se dirige este recurso.

SEGUNDO. La licencia concedida por la Administración municipal lo fue para el derribo interior (con mantenimiento de la fachada principal del edificio) en el marco del PEEC en que se halla catalogado el edificio, sito en la Plaza de Compostela, número 24, y posterior construcción de dos sótanos dedicados a garaje-aparcamiento, planta baja con entreplanta y ocho plantas, según proyecto redactado por el Arquitecto Sr. De Cominges Molins, visados en fechas 25.01.1999, 22.07.1999 y 12.09.2000 y estudio básico de seguridad y salud, redactado por el Arquitecto Técnico Sr. De Cominges Molins, visado el 15.11.2000. La parcela en la que se ubica el edificio a rehabilitar se clasifica como Suelo Urbano en el Documento de Subsanação de deficiencias en la adaptación del Plan General de Ordenación Urbana de 1988 a la Ley de Adaptación de la Ley del Suelo a Galicia, dentro del ámbito del llamado Plan Especial de Edificios, Conjuntos y Elementos a Conservar aprobado definitivamente el 25.10.1990, en que figura el edificio catalogado como de protección estructural y calificado según la Ordenanza 1.1. de edificación cerrada como edificación de "cuarteiróns pechados", con uso específico de vivienda colectiva.

De acuerdo con su catalogación como edificio a conservar, se emitió informe favorable a la consulta previa del Ayuntamiento por la Comisión de Seguimiento de dicho Plan (sesiones de 15.12.1999 y 26.04.2000) siendo también informada favorablemente la obra por la Delegación Provincial de la Consellería de Cultura, en el ejercicio de sus competencias, de acuerdo con el artículo 54 de la Ley del Patrimonio Cultural de Galicia, 8/1995, de 30 de octubre, y finalmente autorizada por la Administración autonómica, la Consellería de Cultura. También se informó favorablemente por la Comisión del PEEC-PERI "Casco Vello", en fecha 26.04.2000.

Finalmente el Ayuntamiento concede la licencia de rehabilitación en fecha 25.01.2001.

Frente a la licencia y en apoyo de su solicitud de revisión municipal, arguye el demandante dos infracciones a la normativa urbanística:

- 1) la autorización de un patio interior para la rehabilitación del edificio que no cumple con las previsiones exigidas por el Decreto 311/92, de 12 de noviembre, de condiciones mínimas de habitabilidad y sin exigir a la promotora acreditar la mancomunidad del mismo con los vecinos colindantes;
- 2) el incumplimiento de las prescripciones de la norma 8.1. c9 del PEEC (Plan Especial de edificios a conservar).

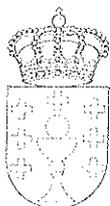
Tales causas de revisión se niegan por el Ayuntamiento y la empresa codemandada en su escrito de contestación a la demanda.

TERCERO. En análisis del segundo motivo para la solicitud de revisión hay que entrar a determinar si la infracción denunciada se habría producido con la licencia al permitir la ejecución de un patio de luces cuyo diámetro, previsto en 4,61 metros está incorrectamente calculado y que, en la forma en que se autorizó, infringe las previsiones del Decreto 311/92, de 12 de noviembre, de la Consellería de Ordenación del Territorio y Obras Públicas, de acuerdo con las cuales el diámetro del patio debería ser de 8,19 metros o de 6,83 metros, según se entienda el término "piso acabado de la primera planta." Según exponía en Sala y en su informe el Arquitecto Sr. Costas Abreu (propuesto por la parte recurrente) la solución correcta sería la de considerara la coronación en la altura no del edificio de litis sino del edificio de la Calle Luis Tabalada (27,35 m) lo cual evidenciaría la incorrección de la licencia al permitir la ejecución de un patio de tales características..

Aquí el debate se limita a determinar cuál de las dos interpretaciones que se realizan, por una y otra parte, para la aplicación del Decreto 311/1992 al cálculo del diámetro, la de la parte actora, o la realizada por el Ayuntamiento de Vigo, es la correcta. Sobre este particular es especialmente ilustrativo y claro el contenido del informe elaborado por el Perito Judicial Sr. Álvarez, según cuyas conclusiones "las dimensiones del patio interior construido se reflejan en la figura 5 adjunta y en la misma se comprueba que se puede inscribir un círculo de 3,00 metros de diámetro". Asimismo indica el Perito que "el parámetro H del RD 311/92 y según definición del mismo sería la altura del patio medida desde el suelo acaba de la



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

primera planta que ventile e ilumine a su través hasta la coronación superior del paramento vertical que lo delimite. Por delimitación y según la propia definición de la Norma se entiende que es lo que tiene todo su perímetro delimitado por paramentos. En este caso por lo tanto la coronación será la que determine la altura del edificio de la Calle Luis Taboada que podrá alcanzar cinco plantas según el Plan Especial; por paramento en que se sitúan huecos de ventilación e iluminaciónA partir de la coronación tenemos una fachada posterior del edificio colindante número 25 de la Plaza de Compostela por lo expuestos se entiende que lo correcto es considerar la coronación en la altura del edificio de la Calle Luis Taboada y no en la del edificio que se estudia, como se considera en el informe de D. Fernando Costas Abreu (27,35 m). por lo expuesto se entiende que e patio ejecutado cumple con las prescripciones del RD 311/92, de habitabilidad." (página número 8 del informe). Entiendo que las apreciaciones que figuran en el informe elaborado por el Perito designado judicialmente, el Sr. Álvarez, resultan de mayor consistencia y credibilidad. Es más, se vieron adornadas por las precisiones que se realizaron en Sala por el propio perito, según cuyas apreciaciones la forma en que debe determinarse el diámetro de ese patio evidentemente han de producirse teniendo en cuenta como coronación la de la altura del edificio de la Calle Luis Taboada.

No se ha acreditado que una u otra interpretación sea de mayor corrección y tratándose como se trata de conceptos técnicos sobre cuya naturaleza y definición no pueden sino arrojar un mínimo de luz las opiniones de los profesionales correspondientes, entiendo que procede estimar, vista la prueba pericial elaborada en este procedimiento, que no se ha probado una concesión incorrecta, al menos en este aspecto, de la licencia cuya revisión se pretende.

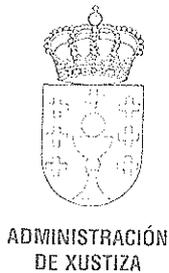
CUARTO. En cuanto al primero de los motivos de la demanda de revisión es la infracción de lo dispuesto en el penúltimo párrafo del apartado 8.1. C de la normas del PEEC según el cual "se define como manzanas sin alineaciones interiores y sin aprovechamiento público interior a aquellas que, por sus pequeñas dimensiones y grado de colmatación, no es posible establecer en ellas aprovechamiento público interior ni fondos máximos edificables pudiendo llegar con la edificación a 2m del fondo de la parcela, abriendo fachada a la zona posterior, a no ser que se construya de acuerdo con el colindante de manera que no queden paredes ciegas, pudiendo en este caso llegar con la edificación al fondo de la parcela".

No hay duda, puesto que así se ha reconocido por la Administración demandada y la propia CALEUCHE, S.L., de que la edificación a la que afectan estos autos llega al fondo de la parcela edificable, y lo hace, como se argumenta por las codemandadas, al igual que sucedía en el edificio cuya demolición interior y rehabilitación posterior se autoriza con la licencia, cuyas condiciones antes de la demolición parcial (salvando la fachada) son aquellas en las que habrá de realizarse la nueva construcción (denominada no como obra nueva sino como "rehabilitación" del edificio preexistente).

Es decir, para el Ayuntamiento de Vigo la concesión de la licencia para la construcción hasta el fondo de la parcela edificable tiene lugar y es correcta precisamente porque lo que se está autorizando con la licencia otorgada no es una "obra nueva", ni siquiera una "reestructuración" sino una "rehabilitación" lo cual implica que la edificación resultante de esa rehabilitación habrá de tener idénticas características a aquellas de que gozaba la construcción o edificio que se rehabilita.

La construcción a rehabilitar tiene, según su catalogación en el P.E.E.C, protección "estructural" lo cual significa que habrán de mantenerse, en las obras de rehabilitación, tanto la fachada principal como la fachada posterior. Sin perjuicio de que pueda, en su caso, como sucede en este edificio, "reponerse" la fachada posterior que, por su mal estado de conservación, pueda necesitar ser restituida, no implica que a la hora de volver a construirla, de reubicarla pueda producirse algún cambio en esa reposición ni que pueda volver a construirse de espaldas a la ficha del PEEC para ese edificio, frente a la cual no podría concederse la licencia.

Pues bien, la ficha de la manzana número 7 del P.E.E.C. (a la que pertenece el edificio) prevé unos fondos edificables en la calle Luis Taboada de 20,17,14. La edificación colindante por la parte trasera con el edificio de autos tenía en su momento un fondo edificable de 12,60 metros y según la ficha del P.E.E.C. el edificio podría alcanzar un fondo máximo de 14 metros. En la respuesta al apartado c) de su informe, el Perito designado judicialmente Sr. Álvarez afirmaba con claridad que el fondo máximo edificable para el edificio, en la parcela en cuestión, y de acuerdo con la ficha del P.E.E.C es de 16 metros, cuando en realidad de acuerdo con las mediciones realizadas por él se concedió la licencia para un total de 19,30 metros, es decir, con una diferencia de 3,30



metros. A pesar de que parecen hallarse motivos justificados como son los que apunta el Letrado del Ayuntamiento de Vigo en su escrito de contestación, e incluso aquellos que fija el Perito en el informe como puede ser el de que la rehabilitación supuso la construcción de lo vaciado en iguales términos a a la construcción original, lo cierto es que del apartado 8.1. c) del P.E.E.C., en su redacción literal (con independencia de cuáles fueran las características y dimensiones de la estructura u obra original) no puede deducirse aquella conclusión a la que llegan las codemandadas, por más que la licencia se otorgara exclusivamente para una rehabilitación (teniendo en cuenta que, como el propio perito judicial afirma en su informe, la licencia es para "DEMOLICIÓN INTERIOR CONSERVANDO FACHADA PRINCIPAL E CONSTRUCCIÓN DE DOUS SOTOS, BAIXO, ENTREPLANTA E 8 VIVENDAS".)

El apartado 8.1. c de las normas del PEEC sobre cuya aplicabilidad a este caso no hay duda, dispone lo siguiente:

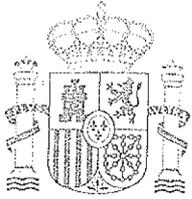
"se definen como manzanas sin alineaciones interiores y sin aprovechamiento público interior a aquellas que, por sus pequeñas dimensiones y su grado de colmatación, no es posible establecer en ellas aprovechamiento público interior ni fondos máximos edificables, pudiendo llegar con la edificación a 2 metros del fondo de la parcel, abriendo siempre fachada a la zona posterior, a no ser que se construya de acuerdo con el colindante, de manera que no queden paredes ciegas, pudiendo en este caso llegar con la edificación al fondo de la parcela. Las manzanas afectadas por este tipo de tratamiento son las restantes" (refiriéndose a aquellos que no figuran enumeradas en los párrafos anteriores al apartado transcrito, entre las que no figura la manzana número 7 del PEEC, a la que pertenece el edificio cuya rehabilitación se autorizó con la licencia ahora controvertida).

A pesar de que en la ficha del PEEC figuraba como fondo máximo edificable para este edificio el de 16 metros, y así resulta del expediente, con absoluta claridad en la licencia se autoriza la edificación en todo el fondo de la parcela El perito designado judicialmente, Sr. Álvarez, realizando una interpretación propia del PEEC y su filosofía afirmaba lo siguiente. "en todos os planos do Plan Especial figua a edificación ata 16 m co cal pódese pensar que se traza esa liña ata 16 m pensando realmente que a edificación está ata 16 m e non a 19,30 m, como realmente ocorre. A iso hai que engadir que si realmente se trazara con esa intencionalidad a liña, unha parte da propiedade estaría con 7 alturas e outra parte con 5 alturas creando unha situación singular que non se dá en outras mazás do Plan Especial." Pero continúa diciendo lo siguiente: "O certo é que a licenza (e así se executou a edificación) concedeuse en toda a profundidade da edificación existente (19,30 m) a pesares de que ficha fala de 16 m de fondo e contradí a realidade da edificación (19,30 m) e o que é a filosofía do Plan Especial como xa se explicou anteriormente. Descoñécese si por parte dos servicios técnicos do Concello e Comisión de Seguimento interpretoouse que a edificación debería chegar a 19,30 m xa que nos informes técnicos, consultados no expediente administrativo, non figura unha explicación que aclare a situación dada" (pag. 7 de su informe).

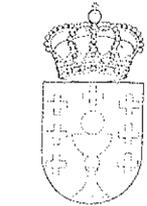
El PEEC no parece distinguir, a efectos de aplicación práctica y concreta, a cada caso, los casos de reestructuración, rehabilitación, conservación, etc. , a la hora de determinar y definir las alineaciones para cada manzana. Es más, de haberse autorizado exclusivamente el vaciado interior no se permitiría en la licencia el derribo de la fachada posterior (como está probado que se permitió, al contrario de lo sucedido con la fachada anterior) y no hay constancia documental alguna en el expediente administrativo que permita explicar por qué, a pesar de que con la licencia (sea o no de rehabilitación) se ampara el derribo de esa fachada posterior, no se respeta en cuanto a ella la prescripción específica del PEEC para ese edificio (no se observa en la documental obrante en el expediente que el Ayuntamiento hiciera observación alguna al respecto de las diferencias de fondo edificable entre la ficha y la licencia o autorización).

De ahí que deba considerarse un vicio o un indicio al menos de vicio el hecho de que en una manzana cuya ficha técnica permite únicamente el fondo edificable de 16 metros se haya autorizado la edificación hasta 19,30 metros (sea o no la obra una obra de rehabilitación, sobre todo teniendo en cuenta que se permitió el vaciado hasta el punto de derribar también la fachada posterior, por más que luego se repusiera).

QUINTO. El artículo 212.2. de la Ley 9/2002 de Ordenación Urbanística y Protección del Medio Rural de Galicia, dispone que "en todo caso, las licencias u órdenes de ejecución contrarias al ordenamiento urbanístico deberán ser revisadas a través de alguno de los procedimientos de revisión de oficio contemplados en los arts. 102 y 103 de la Ley 30/1992, de



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, o por el procedimiento del art. 127 de la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa. El artículo 187 de la Ley 1/1997, del Suelo de Galicia, también preveía este procedimiento para el caso de que una licencia u orden de ejecución fuera contraria a la normativa urbanística aplicable.

Las conclusiones que se alcanzan en el FJ anterior obligaban, a mi entender, a la Administración municipal demandada (que pudo comprobar las diferencias entre el fondo de 16 metros que figura como máximo en la ficha número 7 del PEEC y la autorización final, en el total de 19,30 m) a iniciar el correspondiente procedimiento de revisión de oficio, que es la petición que figura en la demanda en la que no se entra a solicitar, en su caso, una eventual anulación de la licencia, sino que el Ayuntamiento inicie, tramite y resuelva esa revisión de oficio de la licencia concedida.

De acuerdo con las peticiones de la demanda, y la presencia de serios indicios en el expediente administrativo de que la autorización municipal final (con independencia de los informes favorables ya referidos, de la Comisión de Seguimiento, y de la Administración autonómica) se produjo contraviniendo las previsiones del P.E.E.C, y por tanto la normativa urbanística aplicable al caso, es claro que procede la estimación del recurso en los términos en que se ha planteado.

SEXTO. No concurre ninguna de las circunstancias a que se refiere el art. 139-1 LJCA 1998, por lo que no procede hacer especial pronunciamiento sobre la imposición de las costas.

SÉPTIMO. De conformidad con el artículo 81.1. LJCA, frente a la presente Sentencia cabe interponer Recurso de apelación.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

ESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de frente al AYUNTAMIENTO DE VIGO seguido como P.O. 256/03, contra la Resolución arriba indicada, que se declara contraria a Derecho, con la consiguiente condena de la Administración municipal demandada a iniciar, tramitar y resolver el correspondiente procedimiento de revisión de oficio de la licencia concedida a CALEUCHE, S.L. el día 25.01.2001 en el expediente administrativo 32.759/421. por los motivos expuestos en esta Resolución, todo ello sin pronunciamiento en materia de costas.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que no es firme y que contra ella pueden interponer recurso de apelación ante este Juzgado en el plazo de quince días a partir de la notificación, del cual conocerá la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos, con inclusión del original en el libro de sentencias, lo pronuncio y firmo.

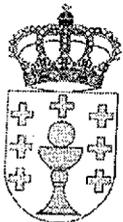
PUBLICACIÓN. La anterior Sentencia ha sido leída y publicada por la Magistrado Juez que la suscribe, en audiencia pública celebrada el mismo día de su fecha de lo que yo, MARIA DOLORES MATEO MANÁ, Secretaria judicial adscrita a este órgano, doy fe.

Y para que conste y a los efectos oportunos, expido y firmo el presente testimonio en VIGO, a 30 de marzo de 2006.





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

**T.S.J. GALICIA CON/AD SEC. 2
A CORUNA**

SENTENCIA: 00946/2009

Recurso de Apelación número: 4796/2008

EN EL NOMBRE DEL REY

La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Galicia, ha dictado la siguiente

SENTENCIA

**ILMOS. SRS.
JOSE MARÍA ARROJO MARTÍNEZ Pte.
CRISTINA MARÍA PAZ EIROA
JULIO C. DÍAZ CASALES**

A Coruña, a veinticuatro de septiembre de 2.009.

En el recurso de apelación que con el número 4796/2008 pende de resolución de esta Sala, interpuesto por GALEUCHE, S.L. contra el auto de fecha 20 de mayo de 2008, dictado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número 1 de los de Vigo en el procedimiento número 256/2003, siendo partes apelada y el CONCELLO DE VIGO.

ANTECEDENTES DE HECHO

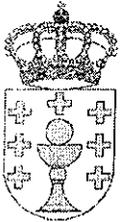
Primero.- Por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo Número 1 de los de Vigo, se dictó auto de fecha 20 de mayo de 2008, en el Procedimiento Contencioso Administrativo 256/2003, por el que se declaró la caducidad del procedimiento de declaración de lesividad y se ordenó iniciar, tramitar y resolver el procedimiento de la revisión de oficio de la licencia concedida a GALEUCHE, S.L. el día 25 de enero de 2001 en el expediente 32.759/421.

Segundo.- Interpuesto recurso de apelación contra la referida resolución por la representación procesal de la parte GALEUCHE, S.L. que fundamenta en que declarada caducada la posibilidad de revisión con arreglo al Art. 103 de la LPAC no concurre ningún supuesto de nulidad de pleno derecho con arreglo al Art. 62 de la misma ley que permita la revisión conforme al Art. 102, por lo que termina suplicando la revocación del auto.

Tercero.- De dicho recurso se dio traslado a las demás partes, impugnándolo señalando que la solicitud de revisión se realizó en base a los apartados e) y f) del Art. 62 de la LPAC, en atención a que se excedía el fondo máximo edificable establecido en el PEEC, de lo que concluye que la licencia está permitiendo a la recurrente la adquisición de unos derechos edificatorios



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

cuando no cuenta con los requisitos exigidos, por lo que termina suplicando la desestimación del recurso de apelación.

Cuarto.- En la tramitación del presente recurso se han cumplido todos los trámites legales.

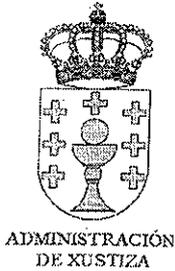
Ha sido ponente de la presente sentencia el Magistrado Julio César Díaz Casales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Se aceptan los fundamentos jurídicos de la resolución recurrida.

Segundo.- De conformidad con la doctrina tanto del T.C. como del T.S., ejemplarmente colacionada en la St. del T.S. de 12 de noviembre de 2007 (Ref. el derecho 2007/213224) que comienza recordando que "...Constituye doctrina constitucional reiterada que el derecho a la ejecución de Sentencias y demás resoluciones judiciales firmes constituye una manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva, ya que, en caso contrario, las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconozcan o declaren serían meras declaraciones de intenciones y, por tanto, no estaría garantizada la efectividad de la tutela judicial (STC 37/2007 de 12 de febrero, FJ 4, con cita de otras muchas anteriores). En la misma línea (STC 86/2005, de 18 de abril, FJ 2, con apoyo en la precedente STC 1/1997, de 13 de enero, FJ 3), sostiene el máximo interprete constitucional que el citado derecho fundamental tiene como presupuesto lógico y aun constitucional la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes y de las situaciones jurídicas por ellas declaradas. Es preciso no olvidar que, como asimismo ha proclamado el Tribunal Constitucional, el derecho a que la ejecución de lo juzgado se lleve a cabo "en sus propios términos", es decir, con sujeción al principio de inmodificabilidad de lo juzgado, se traduce en un derecho subjetivo del justiciable, que "actúa como límite y fundamento que impide que los Jueces y Tribunales puedan revisar las sentencias y demás resoluciones al margen de los supuestos taxativamente previstos en la ley" (SSTC 119/1988, de 20 de junio, FJ 3; 106/1999, de 14 de junio, FJ 3)..." para después señalar que "...Y así en la STC 89/2004, FJ 3 con fundamento en otras precedentes subraya que "para determinar si los Autos de ejecución se han apartado del significado y alcance de los pronunciamientos de la Sentencia de la que traen causa es necesario partir del examen de tales pronunciamientos que, plasmados en el fallo o parte dispositiva, son consecuencia de la fundamentación jurídica de dicha resolución judicial, en una línea secuencial que une las alegaciones y pretensiones de la parte actora con la fundamentación jurídica y argumentación que funda la Sentencia, para desembocar en el fallo y concretos pronunciamientos contenidos en éste".

Tercero.- Sentado por el T.C. y asumido por el T.S., que para determinar el alcance la ejecución de las sentencias resulta preciso integrar el fallo con la fundamentación jurídica ha de concluirse, por lo que respecta al presente caso, que no cabe desconocer que la St. del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 1 de los de Vigo, después de



indicar, en el párrafo último del Fundamento Jurídico Cuarto, que debe considerarse un vicio o un indicio al menos de vicio que en una manzana cuya ficha técnica permite únicamente el fondo edificable de 16 metros se haya autorizado la edificación hasta 19,30, concluye, en el párrafo tercero del Fundamento Jurídico Quinto, que la Administración municipal demandada debe iniciar el procedimiento de revisión de oficio de la licencia, con arreglo a las previsiones contenidas en el Art. 212.2 de la LOUGA que no hace referencia, exclusivamente, al procedimiento especial del Art. 127 de la LRJCA, al remitirse también a los Arts. 102 y 103 de la LPAC y, en el presente caso, con independencia de que los motivos esgrimidos en la sentencia podrían constituir una infracción grave con arreglo al Art. 213.3 letra a) de la LOUGA al suponer un incumplimiento en materia aprovechamiento, superficie y volumen máximo edificable, lo que ampararía la aplicabilidad del número 1 del Art. 212, no podemos desconocer que el Ayuntamiento pretendió que se declarara la improcedencia del expediente de anulación por haber transcurrido más de 4 años desde el otorgamiento de la licencia, cuando si bien resulta admitido que la licencia se otorgó el 25 de enero de 2001 y la sentencia se dictó el 24 de febrero de 2006, lo relevante a estos efectos es la fecha en la que se formuló la petición en vía administrativa, que se produjo el 4 de marzo de 2003, que fue desestimada por silencio y motivó el recurso contencioso, resultando evidente que en aquella fecha el plazo al que se refiere el Ayuntamiento no había transcurrido, por lo que, a diferencia de lo sostenido en el Auto recurrido, la revisión de la licencia sería posible tanto conforme con el Art. 102 como 103 de la LPAC, lo que, en definitiva, determina la íntegra desestimación del recurso.

Cuarto.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 139 de la LRJCA en los recursos de apelación las costas se impondrá al recurrente si se desestima totalmente el recurso.

Vistos los preceptos citados y demás disposiciones de general y pertinente aplicación

FALLAMOS: Que debemos **DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS** el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 20 de mayo de 2008 dictado por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 1 de los de Vigo en el procedimiento contencioso administrativo número 256/2003, con expresa imposición de costas a la parte recurrente.

La presente resolución no es susceptible de recurso alguno.

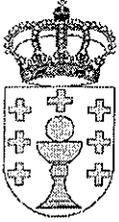
Notifíquese a las partes, remítanse las actuaciones al Juzgado de procedencia y archívese el presente rollo.

Así lo acordamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.



La presente sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado D. Julio César Díaz Casales, al estar celebrando audiencia pública la Sección 2ª del TSJ de Galicia en el día de su fecha, lo que yo Secretario certifico.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA